

INFORME N° 40 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se solicita determinar el marco legal aplicable a una mercancía sujeta al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, transferida a favor de un segundo beneficiario que es contratista con el Estado, a fin de establecer el plazo del régimen después de dicha transferencia.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, Procedimiento General DESPA-PG.04-A, Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, Versión 1, en adelante Procedimiento DESPA-PG.04-A.

III. ANÁLISIS:

¿Las mercancías sujetas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en el artículo 53° de la LGA, transferidas a un segundo beneficiario que es contratista con el Estado, están sujetas al plazo establecido en dicho contrato o al plazo de las disposiciones generales de la LGA?

Al respecto, el artículo 53° de la LGA define al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de la siguiente forma:

“Artículo 53°.- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado

Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

Las mercancías que podrán acogerse al presente régimen serán determinadas de acuerdo al listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.”

Por su parte, el artículo 54° de la LGA precisa en relación con los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado realizados al amparo de contratos o convenios celebrados con el Estado, que estos se regirán por lo señalado en dichos documentos y sólo en lo no previsto por ellos, por las normas de la LGA, señalando a la letra lo siguiente:

“Artículo 54°.- Contratos o convenios con el Estado

*La admisión temporal para reexportación en el mismo estado, realizada al amparo de contratos con el Estado o normas especiales, así como convenios suscritos con el Estado sobre el ingreso de mercancías para investigación científica destinadas a entidades del Estado, universidades e instituciones de educación superior, debidamente reconocidas por la autoridad competente, **se regulará por dichos contratos o convenios** y en lo que no se oponga a ellos, por lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.” (Énfasis añadido)*

Cabe señalar, que en ambos casos el régimen se encuentra sujeto a un plazo autorizado para la permanencia de las mercancías admitidas temporalmente en territorio nacional sin el pago de tributos, el mismo que se encuentra establecido en el artículo 56° de la LGA:

“Artículo 56°.- Plazo

*La admisión temporal para reexportación en el mismo estado es automáticamente autorizada con la presentación de la declaración y de la garantía a satisfacción de la SUNAT con una vigencia igual al plazo solicitado y por un **plazo máximo de dieciocho (18) meses** computado **a partir de la fecha del levante**. Si el plazo fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo.*

Para el material de embalaje de productos de exportación, se podrá solicitar un plazo adicional de hasta seis (6) meses.

En los casos establecidos en el Artículo 54° el plazo del régimen se sujetará a lo establecido en los contratos, normas especiales o convenios suscritos con el Estado a que se refieren dicho artículo.” (Énfasis añadido).

En consecuencia, los plazos para la conclusión del régimen, dependiendo de la norma legal en la que se sustentan, serán los siguientes:

RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO		
Plazo permanencia mercancías autorizado	LGA (Art. 53 LGA)	Contratos o convenios con el Estado (Art, 54° LGA)
		18 meses



Ahora bien, la consulta hace referencia a mercancías sujetas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado regulado por la LGA, que son transferidas durante la vigencia del citado régimen a un segundo beneficiario que tiene un contrato suscrito con el Estado.

Al respecto debemos señalar, que la figura de la transferencia de las mercancías admitidas temporalmente bajo el mencionado régimen, se encuentra prevista en el artículo 77° del RLGA en los siguientes términos:

“Artículo 77°.- Transferencia

Las mercancías admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado podrán ser transferidas automáticamente a favor de un segundo beneficiario por única vez, previa comunicación a la autoridad aduanera en la cual se señalará además el fin, uso y ubicación de las mercancías.

*El segundo beneficiario **asume las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen** previa constitución de garantía.*

*En este caso **el plazo no deberá exceder el máximo legal computado desde la fecha del levante**.” (Énfasis añadido)*

En esa línea de análisis, tenemos que la norma no distingue en el caso de transferencia si ésta se realiza del titular del régimen a un segundo beneficiario ordinario o a un segundo beneficiario que es contratista con el Estado, de lo que se desprende que en ambos supuestos dicho beneficiario asume las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen al que se encuentran sometidas las mercancías que se le transfieren, lo que

incluye el plazo por el que se autorizó su permanencia en el país, resultando lógico al tener en cuenta que la transferencia no implica una nueva destinación aduanera sino más bien la continuación de la primera por un segundo beneficiario, siendo importante señalar que la declaración originalmente numerada, continua siendo la misma.

Precisamente dichas responsabilidades y obligaciones se generan a partir de la destinación de la mercancía al régimen aduanero y se originan con el nacimiento de la obligación tributario aduanera¹, en la fecha de numeración de la declaración con la que se solicita el régimen², que conlleva como prestación tributaria la obligación de pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos, de corresponder, pero cuyo pago queda suspendido por mandato expreso del artículo 53° de la LGA.

En ese sentido, para los dos casos de transferencia mencionados, el segundo beneficiario asume la obligación principal del régimen de reexportar las mercancías dentro del plazo autorizado o en su defecto, hacer efectiva la prestación tributaria cuyo pago se encuentra suspendido bajo las mismas circunstancias y condiciones a las que se encontraba obligado el transferente.

No obstante, teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado en el artículo 56° de la LGA, los regímenes realizados al amparo de contratos o convenios con el Estado o normas especiales, se sujetarán a lo establecido en ellos, y en lo que no se les oponga, por lo dispuesto en la LGA y su Reglamento, corresponderá verificar lo que sobre el tema de transferencias pueda haberse establecido en el contrato que el segundo beneficiario tiene suscrito con el Estado.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye que las mercancías destinadas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en el artículo 53° de la LGA, transferidas a un segundo beneficiario que es contratista con el Estado, se transfieren bajo las mismas circunstancias y condiciones bajo las cuales se numero el régimen, salvo que el contrato suscrito con el Estado prevea cláusulas que extienda su tratamiento especial a aquellas mercancías que el contratista adquiera por transferencia de un régimen de admisión temporal tramitado por un tercero al amparo de la LGA.

Callao, 22 JUN. 2018


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
SCT/FNM/jtg
CA0154-2018

¹ En el artículo 1° del Código Tributario se establece el concepto de obligación tributaria:

Artículo 1°.- CONCEPTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.

² De conformidad con el inciso d) del artículo 140° de la LGA, en el régimen aduanero de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado la obligación tributaria aduanera nace "(...) en la **fecha de numeración de la declaración con la que se solicitó el régimen**". (Énfasis añadido).

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

OFICIO N° 26 -2018-SUNAT/340000

Callao, 22 JUN. 2018

Señor

JAIME MIRÓ QUESADA PFLUCKER

Presidente de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú
Calle Mario Valdivia N° 180, tercer piso, San Miguel - Lima

Presente.-

Referencia: Cartas CAAAP N° 025 y 033-2018 (Expedientes N° 000-URD003-2018-303691-7 y 314495-4)


De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita el pronunciamiento de esta Intendencia en relación con el marco legal aplicable a una mercancía sujeta al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, transferida a favor de un segundo beneficiario que es contratista con el Estado, a fin de establecer el plazo del régimen después de dicha transferencia.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 140-2018-SUNAT/340000, que contiene la posición de esta Intendencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS